



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 23/09/2021 y 23/09/2021

Fecha: 22/09/2021

38

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130005000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIBEL FIGUEROA MUÑOZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:17:37.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220140059300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MISAEAL QUESADA ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:17:47.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220140059300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MISAEAL QUESADA ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:19:05.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220150000500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISLENA VALBUENA TOVAR Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:32:38.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220150011000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA NOHORA GUTIERREZ FIERRO Y OTRO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:14:02.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

38						Página: 2			
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160020900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZ SEGUROS S .A.	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:37:22.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220160035100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIRLEYI TERESA MAZABEL CLARO Y OTROS	DEAPRTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 08:04:31.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220170025800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	DANIER ESMITH BERNATE BRAVO Y OTROS	MUNICIPIO LA ARGENTINA HUILA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 08:58:19.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220170032500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO ÑAÑEZ MENESES Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:11:37.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220180027200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PLACIDO BARREIRO ORTIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:22:35.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220190019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO CASTRO JIMENEZ	ALIADAS PARA EL PROGRESO Y OTROS	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 08:43:45.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220190024400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALTAMIRA - ESMERALTAMIRA S .A. ESP	ABSALON CALVO TORRES Y OTROS	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 08:49:25.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220190024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JURLIER FABIAN MANCHOLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 08:40:32.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

38						Página: 3			
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDA MARY MEDINA TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 08:30:12.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220190028500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANERY DAZA CERQUERA	MUNICIPIO DE NATAGA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 08:36:47.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220190028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA EDUVIGUES GUTIERREZ MOSQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 08:31:00.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220190040800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HERMELINA CERON SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:41:23.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220190041800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE VALENCIA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 08:31:55.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220200013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HENRY NUÑEZ CANTOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 08:54:44.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220200014100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:46:29.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

38					Página: 4				
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO PARRA BONILLA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 07:26:36.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220200019100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:15:28.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220200026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	CARMEN ROSA ORTIGOZA DE PEÑA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:10:32.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220200027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	LIBIA ROSA GUTIERREZ DE GARCIA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:16:45.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220210002100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:23:12.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210003800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE NAHUM MARTINEZ CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:44:10.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220210004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MERCEDES LEON DELGADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:50:48.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220210006300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARÍA MARYI ÁLVAREZ SANDOVAL	NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI Y OTROS.	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:55:43.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220210006300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARÍA MARYI ÁLVAREZ SANDOVAL	NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI Y OTROS.	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 11:56:32.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220210006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS GUILLERMO MARIÑO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 08:44:47.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220210009200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY YOHANA ROJAS Y OTROS	INVIAS Y OTROS.	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 10:17:28.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220210014300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAÚL BERMEO TRIANA Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 12:12:45.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220210014400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIO LARA Y OTROS	CLINICA COVEN ZONA FRANCA Y OTROS	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 08:48:31.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220210014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CECILIA RIVERA	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:53:52.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220210014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEIFY VANEGAS HERNANDEZ	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 12:16:24.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MEDARDA VEGA	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 12:20:10.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300220210017200	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ELISENIA RAMÍREZ Y OTROS	PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA.	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 12:24:50.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo Segundo

Fijación estado

002

Entre: 23/09/2021 y 23/09/2021

Fecha: 22/09/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220090039000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO	BENJAMIN MEDINA - MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 07:40:58.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333100220100004901	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	FULVIA GARZON BEJARANO	SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:43:58.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00593 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Misael Quesada Andrade
Demandado: Colpensiones

Atendiendo la solicitud de medida cautelar y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Algeciras, tenga en las cuentas de corrientes, de ahorro, CDT y Depósitos en los siguientes bancos a saber: **BBVA, POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL** de esta ciudad, la medida deberá limitarse a la suma de **\$33.875.758¹**, y deberá tenerse en cuenta por parte de la entidad la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema **general** de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al parágrafo del artículo 594 Ibídem.

SEGUNDO: Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Ofíciase.

TERCERO: Los oficios dirigidos a las entidades bancarias, deberán enviarse a los correos de notificaciones judiciales de las entidades bancarias aportados por la parte ejecutante (archivo Digital 001 c. medida). Banco Popular notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co Banco BBVA embargos.colombia@bbva.com Banco AV Villas notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co Banco de Bogotá jdiaz@bancodebogota.com.co; notificaciones@bancodebogota.net Banco de Occidente djuridica@bancodeoccidente.com.co Bancolombia notificacijudicial@bancolombia.com.co

¹ Artículo 593 numeral 10 C.G.P.: Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

requerinf@bancolombia.com.co

Banco

Caja

Social

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00593 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Misael Quesada Andrade
Demandado: Colpensiones

Mediante auto del 14 de julio de 2021, el Despacho ordenó al Contador del Tribunal, explicar detalladamente la liquidación reportada por él frente a la presentada por la parte ejecutante, por lo que mediante correo electrónico de fecha 3 de septiembre - oficio SG-2129 de la misma fecha, el mentado Contador indicó: *“En relación con las diferencias relevantes presentadas frente a la liquidación presentada por el ejecutante es menester mencionar que en su liquidación toma como mesada la reconocida mediante resolución 28366 del 23 de septiembre de 2010 (\$1.248.265) y no la reajustada mediante la resolución 5146 del 21 de febrero de 2011 (\$1.278.418), de otra parte, indexa las diferencias aplicando como IPC FINAL el acumulado al mes de enero de 2021 (105.91), cuando debe aplicar el acumulado al 10 de mayo de 2019, fecha de la ejecutoria de la sentencia que corrió la sentencia de segunda instancia (102.12), adicionalmente, no realiza el descuento que debe realizar el pensionado como aporte al SGSS en salud (12%).”*

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva promovida por **Misael Quesada Andrade**, contra **Colpensiones**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y se advierte de los documentos aportados que, a cargo de la entidad ejecutada existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la ejecutante, el Despacho librará mandamiento de pago, conforme lo indicado en la liquidación aportada por el Contador del Tribunal, como quiera que se ajusta a la condena impuesta en las sentencias de primera (Archivo No. 001. Pág. 122 a 132 de la Carpeta 2014- 00593 y Archivo No. 001. Pág. 10 a 20 del Expediente Digital), la cual fue modificada por la Sentencia del 27 de febrero de 2019 (Archivo No. 002. Pág. 29 a 55 de la Carpeta 2014-00593 y Archivo No. 001. Pág. 23 a 48 del Expediente Digital) y corregida por el proveído del 26 de abril del 2019 (Archivo No. 002. Pág. 66 a 75 de la Carpeta 2014-00593 y Archivo No. 001. Pág. 53 a 61 del Expediente Digital) y lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.6.1. En consecuencia, se dispone:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante **Misael Quesada Andrade** y en contra de **Colpensiones**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.583.839,00) por concepto de capital**, más los intereses legales causados desde el 11 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

2. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

3. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho –**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva**.

4. Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00005 00 (Acumulado
41001 33 33 002 2015 00145 00).

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: José Leonel Lozano y Otros

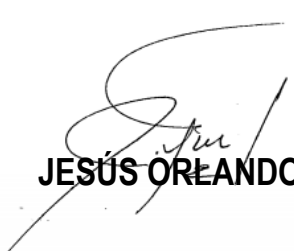
Demandado: INVIAS y Otros

Teniendo en cuenta que los señores **EDGAR AROCA** y **JOSÉ BARRIOS** justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas con base en la mala conectividad que se produjo el día 27 de agosto de 2021 y que el señor **JESÚS EDUARDO RINCÓN SILVA**, allegó solicitud de permiso a INVIAS para salir del país por motivos de salud, documento que si bien no es prueba idónea para demostrar la necesidad de salir del país, si justifica sumariamente la imposibilidad de asistir a la audiencia de pruebas, el Despacho **SEÑALA** el día nueve (9) de febrero de 2022, a la hora de las tres de la tarde, para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se recepcionará el testimonio de los señores **EDGAR AROCA**, **JOSÉ BARRIOS** y **JESÚS EDUARDO RINCÓN SILVA**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho para resolver el recurso de reposición o reclamación sobre la prueba que reportó la Fiscalía, en el que el Consorcio MG 112 y Multiconcretos, en la audiencia del 24 de agosto de 2021 (archivo 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

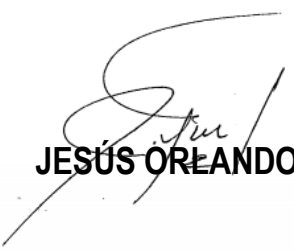
Radicación: 41001-33-33-002-2016-00209-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Allianz Seguros S.A.
Demandado: Universidad Surcolombiana

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 020), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Archivo Digital 019) contra la Sentencia de Primera instancia del 11 de agosto de 2021 (Archivo Digital No. 015), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00408 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elvio Marino Cerón Sánchez y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

El apoderado de la entidad ejecutada, mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2021 (archivo digital 038), ha solicitado conminar a la cesionaria o parte ejecutante para que reintegre la suma de \$ 1.073.665, que fue ordenada en auto del 9 de junio de 2021 (archivo digital 035), así como la copia digital de la liquidación efectuada por el Tribunal del Huila y el link del expediente, en consecuencia, se **REQUIERE**, a la cesionaria y su apoderado para que reintegre la suma citada, para lo que se le concede el término de cinco días; y en caso de no hacerlo se le hace saber a la parte ejecutada, que tanto el auto de terminación como el que apruebe las costas, le sirven de título ejecutivo, para que promueva la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria.

De igual manera, se ordena a Secretaría, se proporcionar al apoderado de la entidad ejecutada el link de acceso al expediente donde se encuentra la liquidación efectuada por el Contador del Tribunal.

Y como en el auto del 9 de junio de 2021, se condenó en costas a la cesionaria por temeridad, se fija la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes. Por Secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

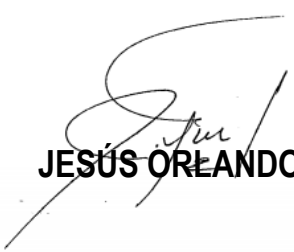
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00141 00
Clase de Proceso: Controversia Contractual
Demandante: Moreno Servicios Legales S.A.S.
Demandado: Departamento del Huila

Sería del caso procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **Sociedad Moreno Servicios Legales S.A.S.** contra la providencia del 25 de agosto de 2021 (archivo digital 044), mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad, si no fuera porque de los argumentos expuestos por el recurrente se evidencia una inconsistencia en la fecha de radicación de la demanda, pues según el acta de reparto que obra en el expediente (archivo digital 004), la demanda fue radicada el 11 de agosto de 2020, mientras que el correo electrónico que remitió la Oficina Judicial al demandante data del 31 de julio de 2020 a las 14:42, con número de confirmación 21027 (archivo digital 050 Pág. 10-11).

En razón a lo anterior, se hace necesario **OFICIAR** a la Oficina Judicial / Oficina de Reparto para que en el término de **ocho (8) días**, siguientes a la comunicación de esta providencia, informen la fecha exacta de radicación del presente proceso, el cual cuenta con número de confirmación 21027 y secuencia 809; así mismo, deberán indicar si el correo demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, es el medio idóneo para la radicación de las demandas y cuál es el trámite una vez las demandas son radicadas y cuánto tiempo tardan en hacer el reparto de las demandas, luego de radicadas. Por secretaría, remítase copia del acta de reparto y de la página 10 del archivo digital 050 que contiene el acuse de recibo de la demanda a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00046 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Mercedes León Delgado
Demandando: Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-

Vista la constancia que antecede (archivo No. 021 expediente digital) y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha solicitud (archivo No. 021 lb); en consecuencia se acepta y se ordena el archivo del mismo. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00063 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: María Maryi Álvarez Sandoval
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Notario Cuarto del Círculo de Cali**, de vincular procesalmente a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Manifiesta el apoderado del **Notario Cuarto del Círculo de Cali**, que constituyó Mediante Póliza Responsabilidad Civil Profesional con **Chubb Seguros Colombia S.A.** en la cual, la entidad llamada en garantía asumió expresamente el compromiso de indemnizar el amparo denominado "Responsabilidad Civil Profesional", en los términos de la citada póliza, con un valor asegurado de este concepto de \$275.000.000.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la Póliza No. 48121 cuya vigencia inicia el 1 de diciembre de 2020 y finaliza el 30 de noviembre de 2021, (Pág. 34-37 archivo digital 002 c. llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza No. 48121, en la cual se registra como tomador o beneficiario a la **Unión Colegiada Del Notariado Colombiano** y como titular asegurado al señor **Héctor Mario Garcés Padilla**, cuya vigencia inicia el 1 de diciembre de 2020 y finaliza el 30 de noviembre de 2021, la cual no se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda, pues como se evidencia del escrito

demandatorio, el negocio jurídico del cual se originó el presente proceso, ocurrió el 4 de abril de 2019, fecha en la cual no se encontraba vigente la póliza con la cual pretende el apoderado se llame en garantía a **Chubb Seguros Colombia S.A.**

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe negar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

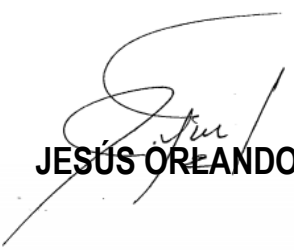
PRIMERO: NEGAR el Llamamiento en Garantía efectuado por el **Notario Cuarto del Círculo de Cali a Chubb Seguros Colombia S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCER personería para actuar al Doctor **Diego Armando Garcés Gómez**, como apoderado del Notario Cuarto del Círculo de Cali, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 018. Pág. 9).

TERCERP: Ejecutoriado el presente auto, Secretaría dará cuenta oportunamente para proveer sobre la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00063 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: María Maryi Álvarez Sandoval
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Notario Primero del Círculo de Neiva**, de vincular procesalmente a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Manifiesta el apoderado del **Notario Primero del Círculo de Neiva**, que constituyó Mediante Póliza Responsabilidad Civil Profesional No. 23420 con **Chubb Seguros Colombia S.A.** cuyo amparo son los daños a terceros que ocurrieren por la prestación de los servicios profesionales del asegurado, póliza que empezó a regir desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018, renovada mediante póliza No. 36270 con vigencia del 1 de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019; mediante póliza 43172 se renovaron los amparos desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020; finalmente con la póliza 48121 se prorrogó el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de las Pólizas No. 23420, 36270, 43172 y 48121, cuyas vigencias cubren la fecha de los hechos (Pág. 8-27 archivo digital 002 c. llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra las Pólizas Nos. Pólizas No. 23420, 36270, 43172 y 48121, en las cuales se registra como tomador o beneficiario a la **Unión Colegiada del Notariado Colombiano** y como titular al señor **Luis Ignacio Vivas Cedeño**, quien funge como Notario Primero de Neiva, las cuales efectivamente se encontraban vigentes para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por el **Notario Primero del Círculo de Neiva**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Chubb Seguros Colombia S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERP: NOTIFICAR, al Representante Legal de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos y la reforma, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A. Correo electrónico suministrado por el **Notario Primero del Círculo de Neiva** para notificar a **Chubb Seguros Colombia S.A.** es notificacioneslegales.co@chubb.com.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020 en lo que no le sea contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00063 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: María Maryi Álvarez Sandoval
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00143 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Saúl Bermeo Triana y otros
Demandado: Municipio de Garzón Huila

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por el señor **Saúl Bermeo Triana, Jefferson Leonardo Mora Perdomo, Yéssica Laren Mejía Álvarez, Cristhian Orlando Navia y Magda Milena Martínez Valencia**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Garzón Huila**, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **María del Pilar Cleves Díaz** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 46-50 archivo digital 003).

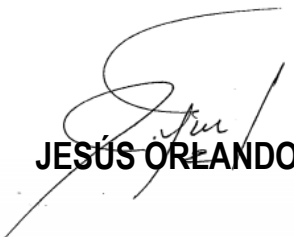
4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y

51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00146 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Neify Vanegas Hernández
Demandado: ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 (archivo digital 010), se inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora de una serie falencias e inconsistencias que adolecía la demanda, entre las que se encontraba i) la ausencia del canal digital de notificaciones de la demandada, ii) la corrección de los actos administrativos acusados teniendo en cuenta que uno de estos no hacía parte del trámite administrativo, iii) ausencia de la documentación relacionada como anexos de la demanda, iv) la constancia de notificación, comunicación y ejecutoria de los actos demandados y v) la ausencia de prueba de la cuantía pretendida, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 3 de septiembre de 2021, visible en el archivo digital 013.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

La parte demandante, no subsanó y dentro de los requerimientos estaban las constancias de notificación y ejecutoria del acto demandado, para determinar la caducidad de la acción, así las cosas, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

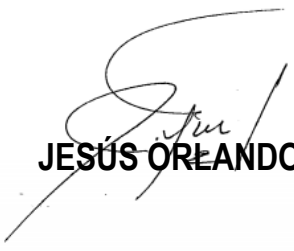
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Neify Vanegas Hernández** contra la **ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00148
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Medarda Vega
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021 (archivo digital 010), se inadmitió la demanda para que la parte actora estimara razonadamente la cuantía, aportara el canal digital de la entidad demandada, allegara la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda y para que allegara en debida forma la conciliación extrajudicial, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021, visible en el archivo digital 013.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿Si no se subsana la demanda en el término concedido, especialmente si no se aporta la prueba de la conciliación extrajudicial en debida forma, que consecuencias trae?**

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”**

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

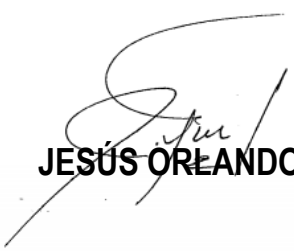
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Medarda Vega** contra **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00172 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Diana Carolina Romero Ramírez y Otros
**Demandado: EMERALD ENERGY PLC, EMGESA S.A. E.SP.,
MUNICIPIO DE GIGANTE**

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la acción popular propuesta los señores DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, ELISENIA RAMÍREZ, SANDRA YOHANA ROMERO RAMIREZ, FEDERICO ANDRES ROMERO RAMÍREZ y LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ contra la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, EMGESA S.A. E.S.P, y el MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA.

CONSIDERACIONES

A la fecha los accionantes han presentado la Acción Popular en contra de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, EMGESA S.A. E.S.P, y el MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA, en procura de la protección de los derechos colectivos al Medio Ambiente Sano, el Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente y evitar un daño contingente en la Vida, Salud, Integridad y Dignidad Humana, además de los perjuicios irremediables causados y por causarse a los accionantes así como a toda la comunidad residente del centro poblado nueva Veracruz.

Sustenta los accionantes que la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, cuenta con una base para el desarrollo de actividades petroleras lo cual se constituye en una actividad peligrosa, teniendo en cuenta que por predios de los hoy accionantes y cercanías del Centro Poblado Veracruz, pasa una línea de transferencia de hidrocarburos, la cual en su sentir pone en riesgo no solo a los propietarios de los predios “El Rubio” y “Piedra Rayada” sino a su vez a toda la comunidad del sector.

Considera la parte actora, que la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, es quien debe entrar a desarrollar las actividades de traslado de la línea de transferencia para el flujo de hidrocarburos, garantizando para ello las distancias de aislamiento que no afecten ni ponga en riesgo a la comunidad, señala que en su defecto EMGESA S.A. E.S.P., debe entrar a aislar a la comunidad nueva de Veracruz para prevenir posibles afectaciones al medio ambiente y las fuentes hídricas de la zona; finalmente solicita a la autoridad ambiental se abstenga de otorgar licencia ambiental a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, hasta tanto no se realice el proceso de traslado de la línea de transferencia de hidrocarburos.

Tal y como se puede observar, las súplicas de la demanda están dirigidas no solamente en contra de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, sino a su vez en contra de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., y adicionalmente a ello se requiera la suspensión de la licencia ambiental que a la fecha ostenta EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, razón por la cual, ello implica la vinculación de otras entidades del orden nacional como lo sería eventualmente el Ministerio del Medio Ambiente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

Ahora bien, el artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, definió la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia señalando para ello que:

“Artículo 152. Modificado por el artículo 28, Ley 2080 de 2021. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1...

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

15...”

Teniendo en claro lo anterior, se hace necesario por parte de este despacho **declarar la falta de competencia**, y ordenar en consecuencia la remisión de las diligencias ante el Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

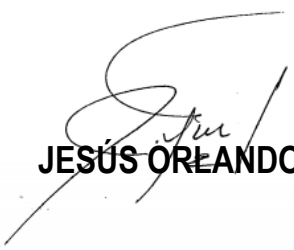
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la acción de Popular propuesta por los señores DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, ELISENIA RAMÍREZ, SANDRA YOHANA ROMERO RAMIREZ, FEDERICO ANDRES ROMERO RAMÍREZ y LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ en contra la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, EMGESA S.A. E.S.P, y el MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR de forma inmediata la remisión de las diligencias ante el Tribunal Administrativo del Huila (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

RADICACION 2021-00172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

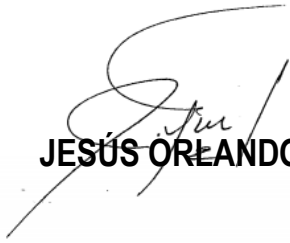
Radicación: 41001-33-31-002-2010-00049-01
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Fulvia Garzón Bejarano
Demandado: Municipio de Palermo y otros

De conformidad a la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 006 Expediente Digital), el despacho, previamente a convocar al comité de verificación y seguimiento del cumplimiento de la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 (Archivo No. 003. Pág. 238 y ss. Ib.), modificada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 21 de mayo del 2021 (Archivo No. 005. Pág. 52 y ss. Ib.), por no haber fenecido el término dispuesto en el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia, **ORDENA al Municipio de Palermo, a la Sociedad Concesionaria Autovía Neiva Girardot S.A.S., y al Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, se sirvan dentro de los ocho (8) días siguientes la notificación de este auto, rendir informe debidamente documentado sobre las gestiones que han realizado para el cumplimiento de la sentencia; con la advertencia, de que al no cumplir la orden, podría incurrir en desacato.

Sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00110 00
Clase de Proceso: Ejecutivo de Sentencia - Reparación Directa
Ejecutante: Ferney Hernández Gutiérrez y otros
Ejecutado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 020. Expediente Digital), el auto que libró mandamiento de pago (Archivo 012 lb.), y el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago (Archivo No. 016 lb.), y, como quiera que la parte demandante presentó memorial (Archivo No. 019 lb.), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ser procedente así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- DECLARAR** terminado el proceso por pago de la obligación.
- 2.- Ejecutoriado** este auto archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00258 00
Clase de Proceso: Acción de Grupo
Demandante: Danier Esmith Bernate Bravo y otros
Demandado: Municipio de la Argentina

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 042 Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en el proveído del 14 de julio de 2021 (Archivo No. 039 Ib.), se **REQUIERE por última vez a las partes, especialmente, a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído,** atienda los requerimientos y sufrague los gastos necesarios para que el **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS DEL HUILA** realice el dictamen consistente en determinar el grado de afectación emocional de cada uno de los demandantes por la presunta conducta omisiva del ente territorial demandado en la supervisión y cumplimiento del contrato de obra suscrito entre este y el señor Jorge Enrique Salgado Bobadilla, para la construcción de 63 viviendas nuevas en sitio propio “Urbanización Cristo Rey” de dicha municipalidad, con fundamento en el convenio No. 03 celebrado entre FONVIHUILA y el Municipio de La Argentina para la cofinanciación de proyectos de vivienda de interés social; **so pena de declarar desistida dicha prueba.**

Sobra advertir, que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012, Ley 472 de 1998 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

Una vez ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00247-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jurlier Fabian Manchola
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 021. Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Archivo No. 020. Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia proferida el 11 de agosto de 2021 (Archivo No. 018. Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente, y artículo 87 de la misma normatividad.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00285-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Deyanery Daza Cerquera
Demandado: Municipio de Nátaga

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 037. Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo No. 036. Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia proferida el 4 de agosto de 2021 (Archivo No. 034. Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00135 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Henry Núñez Cantor
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 033 Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2021 (Archivo No. 027 Ib.), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** la prueba documental allegada vía correo electrónico, el 11 de agosto y 3 de septiembre de 2021, mediante los cuales se advierte que la **FISCALÍA VEINTE DELEGADA ANTE JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE GARZÓN HUILA**, remite el expediente de la indagación No. 412986000591201800341, por los hechos sucedidos el 8 de abril de 2018 en el Municipio de Guadalupe Huila (Archivo No. 031 y 032).

Ahora, como quiera que la **FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE NEIVA**, no se ha pronunciado frente al requerimiento que se efectuó mediante el oficio No. 01073 del 6 de agosto de 2021 (Archivo No. 029. Pág. 2 Ib.), se ordena **OFICIAR** nuevamente a dicha entidad, para que se sirva allegar copia digital de las investigaciones penales seguidas por el delito de lesiones personales ocasionadas al señor **LUIS HERNY NUÑEZ CANTOR** identificado con numero de cedula 88.289.245. En el mismo sentido, se advierte a las partes, especialmente a la parte demandante que debe colaborar con el recaudo de dicha prueba documental, so pena de tenerla por desistida. A la entidad que se oficia, se le advierte que de no atender el requerimiento **SE ENTENDERÁ QUE ESTÁ OBSTRUYENDO LA ACTIVIDAD JUDICIAL, POR LO CUAL EL DESPACHO, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA A QUE HAYA LUGAR, LO SANCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00267 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP**

Demandado: Carmen Rosa Ortigoza de Peña

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 035 y 036 Expediente Digital), procede el despacho a resolver el recurso de reposición que presentó la parte demandante contra la providencia del 25 de agosto de 2021 (Archivo No. 032 Ib.), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído proferido el 4 de agosto de 2021 (Archivo No. 024 Ib.), el despacho dispuso:

“(...) Conforme a lo expuesto y al no existir pruebas por practicar, procede el Despacho a fijar el litigio así:

Según la tesis presentada por la entidad demandante la actual postura jurisprudencial indica que los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión gracia son aquellos devengados al momento de la adquisición del derecho y por tanto posteriormente no puede ser reliquidada con los factores salariales al momento del retiro definitivo del servicio, razón por la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3552 del 16 de febrero de 2004 emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, situación contraria a las líneas jurisprudenciales actuales y a la normatividad que rige la jubilación gracia. Sobre las PRETENSIONES de la demanda hay controversia por parte de la demandada sosteniendo para ello la legalidad de la resolución acusada, en lo que respecta a los FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS, igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. (...).”

Dentro del término de ejecutoria (Archivo No. 028 Ib.) del proveído que antecede, la apoderada de la entidad demandante, presentó solicitud de adición (Archivo 026 y 027 Ib.), solicitando que, en la fijación del litigio, se dispusiera, además de la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos demandados, la solicitud a título de restablecimiento del derecho que refiere en la devolución o reintegro de sumas de dinero que ha venido percibiendo la parte demandada a las que no tiene derecho con ocasión del ilegal reconocimiento y se condene en costas.

La solicitud de adición fue resuelta por medio del auto del 25 de agosto de 2021 (Archivo No. 032 Ib.), resolviéndose:

“La apoderada de la U.G.P.P., mediante correo electrónico del 10 de agosto del 2021 (archivo digital 027), solicitó adición del auto de fecha 4 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que en la fijación del litigio se mencione la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos demandados y que a título de restablecimiento del derecho la devolución o reintegro de sumas de dinero que ha venido percibiendo la parte demandada a las que no tiene derecho con ocasión del ilegal reconocimiento y se condene en costas.

En los términos del artículo 180 del CPACA, la fijación del litigio se centra en establecer en los puntos en que están en desacuerdo, especialmente los hechos de la demanda y su contestación, sobre las pretensiones, como están debidamente planteadas y la demanda se opone a su prosperidad, así quedó establecido en el auto que se solicita adicionar, por tanto, no hay nada que adicionar al citado auto.”

La parte demandante, al estar en desacuerdo con la decisión, oportunamente (Archivo No. 035 Ib.), presentó recurso de reposición (Archivo No. 034 Ib.), al considerar que como en la fijación del litigio se debe establecer claramente los puntos que son objeto de debate y entre estos esta la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y la solicitud de restablecimiento del derecho, necesariamente debe adicionarse el auto del 4 de agosto de 2021 y, en su lugar, acceder a fijar el litigio indicándose concretamente los actos administrativos demandados, así como la solicitud de restablecimiento del derecho, esto es si hay lugar o no al reintegro de las sumas de dinero que la Entidad demandante ha venido cancelando y la condena en costas. De igual forma, expresó que todas las pretensiones que se solicitaron el presente medio de control son principales, no subsidiarias y para que quede debidamente determinado el litigio se deben indicar concretamente las mismas pues de lo contrario la parte demandada puede afirmar que al no haberse determinado en la fijación del litigio dicha situación, no le es viable a operador judicial entrar a resolver sobre las pretensiones que no se señalaron claramente.

Entonces, para efectos de resolver el recurso, el problema jurídico a resolver es:

¿Qué aspectos deben tenerse en cuenta al momento de fijarse el litigio?

Para resolverlo tenemos que el artículo 180 del C.P.A.C.A, a su tenor literal dispuso:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.”

Descendiendo de lo anterior, el despacho considera, que al indicar en la fijación del litigio, que por parte de la demandada había controversia sobre las

pretensiones, sosteniendo para ello sobre la legalidad del acto demandado, esto indica de acuerdo a los sinónimos de la academia española, que hay, oposición, debate, discusión, polémica, etc, etc., y no como lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandante, que al no señalarlos uno a uno y exponer que la demandada se opone a ellos, no quiere decir, que no sean objeto de estudio, de debate, de discusión jurídica y probatoria, etc., sería desestimar de entrada las demás pretensiones, lo que no es así, además es obvio que el estudio principal se centra sobre la legalidad de la resolución y de acuerdo a la conclusión que se llegue, las demás pretensiones correrán la suerte de ésta que es la principal y para conocimiento de la apoderada se le recuerda que en la mayoría de las demandas que ha propuesto y ha conocido este despacho, se ha fijado el litigio de idéntica manera, pero con otras palabras como “ la demandada se opone a las pretensiones de la demanda”, y no había presentado esta clase de discusión sin fundamento alguno, porque todo se centra sobre la legalidad de los actos acusados el restablecimiento del derecho es lo accesorio a la nulidad de los actos, si hay derecho a estos; en consecuencia, no se repondrá el auto, dado que para el despacho hay claridad al respecto sobre la oposición y controversia de las pretensiones.

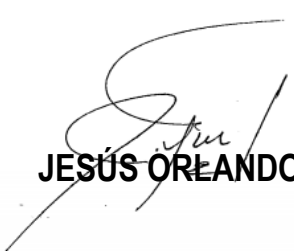
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el proveído proferido el 25 de agosto de 2021 (Archivo No. 032 lb.), por las razones expuestas en los considerandos.
2. Por Secretaría contrólense los términos, para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Fijado el litigio, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda (Archivo No. 003 lb.), **y decreta la prueba solicitada** en la demanda (Archivo No. 002. Pág. 3 lb.), consistente en que se oficie a la entidad demandada para que se sirva allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo Resolución No. 1170 de 25 de abril de 2017, así mismo, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos Resoluciones No. 1116 de 04 de junio de 2020 y 2234 de 26 de octubre de 2020, y con la cual se despachó desfavorablemente la petición presentada el 19 de diciembre de 2019 y la solicitud de

reconocimiento y pago de una mesada a herederos – pensión de jubilación; recordándole que es una obligación de orden legal.

De igual forma, conforme a las facultades oficiosas de que trata el artículo 213 del CPACA, se oficie a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA**, para que se sirva remitir la misma información requerida a la entidad demandada.

Una vez evacuada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar de conclusión.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal y a la doctora **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA** como apoderada Sustituta de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido (Archivo No. 018. Pág. 11 y 12 a 18 lb.)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00144 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandantes: Adriana María Valencia y otros
Demandados: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y otro

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa, promovida por **Adriana María Valencia, Carlos Ramón Valencia, Manuel Antonio Valencia, María Enelia Valencia De Claros, María Lidia Valencia, María Nancy Valencia, Segundo Eliecer Valencia y Pedro Mario Lara**, mediante apoderado judicial, contra la **Clínica Reina Isabel S.A.S, E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y Clínica Coven Zona Franca**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba

3.- RECONOZCASE personería para actuar a el Doctor **Álvaro Emiro Fernández Guissao**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (Archivo No. 003 y Archivo No. 012. Pág. 42 y ss., lb.)

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00144 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Adriana María Valencia y otros, contra la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y otro

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Requerir a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, de igual forma, para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la Clínica Coven Zona Franca y los derechos de petición elevados a las entidades demandadas conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., referente a la solicitud de pruebas documentales, lo cual deberá realizarse y/o entregarse en el término de los 10 días siguientes de la notificación del estado, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2009 00390 00
Clase de Proceso: Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Huila
Demandado: Municipio de Neiva y Otros

Previamente a convocar al Comité de verificación del cumplimiento del fallo se ORDENA que el **Municipio de Neiva, Defensoría del Pueblo, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM**, rindan informen debidamente documentado, dentro del término de ocho (8) días sobre el cumplimiento de la sentencia del 18 de abril de 2018 (Archivo No. 003 Pág. 297 a 321 Expediente Digital), modificada en segunda instancia a través de proveído adiado 02 de septiembre de 2019 (Archivo No. 005 Pág. 70 a 96 Expediente Digital), con la advertencia, que de no haberse cumplido, estará incurriendo en desacato y se dará apertura a incidente, con las consecuencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00351
Demandante: Dirleyi Teresa Mazabel Claros y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 053. Expediente Digital), el despacho **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, el memorial mediante el cual se objeta por error grave (Archivo No.051 Expediente Digital), la complementación del dictamen pericial rendido por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA NEIVA**—Oficio No.: UBNVA-DRSU-02198-2021 (Carpeta Dictamen Pericial –Archivo No.004 Expediente Digital).

De otro lado, Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de septiembre de 2021 (C. Recurso Queja Archivo No.005 Expediente Digital), en donde dispuso “*DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia que negó solicitud de complementación del dictamen pericial, proferida en audiencia de pruebas realizada el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva*”.

De igual forma, sobra indicar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el presente auto y de no haber pronunciamiento sobre el escrito de objeción, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00192 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Claudia Marcela Plazas Lis y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS –y otros

Vista la constancia secretarial del 09 de septiembre de 2021 (Archivo digital 020), observa el despacho que el apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Archivo digital 018 Expediente Digital), solicitó adicionar o aclarar el acta de audiencia inicial de fecha 08 de septiembre de 2021, referente a la afirmación de que “la contestación del llamamiento en garantía de Mapfre S.A. fue extemporáneo”, y en su lugar se dé por contestada en debida forma, toda vez que la secretaria incurrió en un error involuntario al contabilizar los términos de notificación del llamado en garantía. Para demostrar el presunto yerro, realizó un recuento cronológico de las actuaciones surtidas desde el momento en que el Instituto Nacional de Vías “INVIAS” llamó en garantía a su representada, con memorial de fecha 01 de octubre de 2019; auto admisorio de llamamiento en garantía de fecha 10 de marzo de 2020; constancia de ejecutoria adiada 02 de julio de 2020; correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021 que notificó la decisión anterior.

Indicó, que antes de la notificación del auto 10 de marzo de 2020, no recibió comunicación física, ni electrónica, de otra providencia; por ende, si la notificación fue el 16 de febrero de 2021, los términos empezaron el 17 de febrero hasta el 09 de marzo de 2021; la contestación se presentó en tiempo, el 08 de marzo de 2021. Señaló que, la audiencia del 08 de septiembre de 2021, indicó que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contestó extemporáneo el llamamiento en garantía, y colocó de presente la constancia que hacía alusión a ello, frente a lo anterior, propuso los recursos de ley, no obstante, desistió de los mismos, por no contar con los elementos probatorios suficientes que demostraran que la llamada contestó en tiempo, pero que los arrima en el presente escrito. En consecuencia, deprecó la protección del derecho fundamental de defensa y debido proceso, pues el error fue de secretaría al no contabilizar en debida forma los términos otorgados en el auto de fecha 10 de marzo de 2020.

Descendiendo de lo anterior sería procedente aceptar la solicitud elevada por el apoderado del llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, bajo el entendido que el auto del 10 de marzo de 2020, se notificó, el 16 de febrero de 2021, sin embargo, esta dependencia judicial avizora, que el auto en mención se comunicó el 25 de agosto de 2020, conforme se desprende del documento denominado “2020-00192 NOTIFICACION CORREO LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE EL ANI A MAPFRE SEGUROS”, a los correos electrónicos njudiciales@mapfre.com.co ; mapfre@mapfre.com.co, el primero suministrado por el apoderado del INVIAS, en el escrito de llamamiento y registrado en el Cámara de Comercio de Bogotá (Archivo No. 02 C. Llamamiento INVIAS –MAPFRES) y de lo señalado en la constancia secretarial del 01 de diciembre de 2020 (Archivo No. 03 C.

Llamamiento INVIAS –MAPFRES), diferente es que por un error involuntario, se notificó nuevamente a MAPFRE SEGURO a los mismos correos de notificación en mención, el 16 de febrero de 2021 (Archivo No. 04 C. Llamamiento INVIAS –MAPFRES).

Lo anterior quiere decir que si bien la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía efectuado por el **INVIAS** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se realizó en dos oportunidades, cierto es que la notificación se efectuó el 25 de agosto de 2020 y no como erradamente lo interpreta el apoderado del llamado, el 16 de febrero de 2021; es decir que el llamado en garantía contaba hasta el 29 de septiembre de 2020, para contestar el llamamiento.

Es por esa razón que en la audiencia inicial de fecha 08 de septiembre de 2021 (Archivo digital 015), dispuso que “La aseguradora MAPFRE dejó vencer en silencio” seguidamente dejó plasmado que la aseguradora MAPFRE “presenta recurso reposición apelación porque considera que presentó la contestación de la demanda en término. Posteriormente el apoderado desiste de los recursos.” Decisión que quedó ejecutoriada conforme lo prevé el artículo 302 del CGP. Con fundamento en lo expuesto, se negará la solicitud de adicionar o aclarar el acta de audiencia precitada.

De otro lado, se ordenará que por secretaría se elaboren los oficios y citaciones respectivas que se ordenaron en la audiencia 08 de septiembre de 2021

Por lo tanto, el despacho,

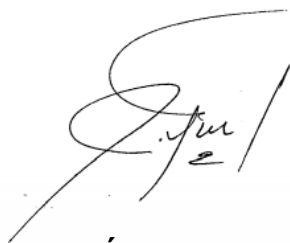
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición o aclaración del acta de audiencia del 08 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría **ELABÓRENSE** los oficios y citaciones respectivas que se ordenaron en la audiencia 08 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00244 00
Clase de Proceso: Repetición
Demandante: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios
de Altamira S.A. -EMSERALTAMIRA E.S.P.-
Demandado: Absalón Calvo Torres y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 031 Expediente Digital), se dispone **DESIGNAR** a la Doctora **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA**, abogada de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, como *curador ad litem* de Rodrigo Antonio Polo Trujillo, indicándole que el cargo es de aceptación forzosa por mandato legal, salvo que acredite estar incurso en causal de impedimento u otra casual que le impida poder aceptarlo. Notifíquesele de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Si acepta el cargo, por Secretaría notifíquesele el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00184-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Parra Bonilla
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional y
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 029), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (Archivo Digital 028) contra la Sentencia de Primera instancia del 11 de agosto de 2021 (Archivo Digital No. 026), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

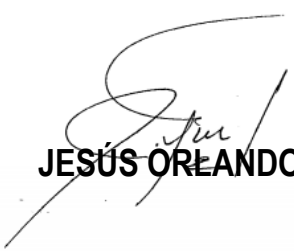
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00191 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Baraya

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo No. 030 del expediente digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada Municipio de Baraya (H), contra la Sentencia de Primera instancia del 11 de agosto de 2021 (Archivo No. 027 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00274 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: UGPP
Accionado: Libia Rosa Gutiérrez de García

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Adición del auto de fecha 25 de agosto de 2021, presentada por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad demandante ha solicitado del despacho la Adición del auto de fecha 25 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvieron unas excepciones previas, Fijó el litigio, Cerró el debate probatorio y se Corrió traslado a los sujetos procesales para presentar sus alegatos de conclusión.

Concretamente argumenta la apodera que “...además se indique en la parte atinente a la fijación del litigio la solicitud de declaratoria de Nulidad de los actos administrativos, se relacione las demás pretensiones de la demanda ya que todas son principales y no subsidiarias, en este caso que se indique que a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución o reintegro de sumas de dinero (sic) que ha venido percibiendo la parte demandada a las que no tiene derecho con ocasión del ilegal reconocimiento y se condene en costas”, como sustento normativo de sus requerimientos trae a colación el artículo 287 del Código General del Proceso el cual transcribe.

Revisado los antecedentes del auto del 25 agosto de 2021, enseña el despacho que dicha providencia tuvo lugar en razón a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y que teniendo en cuenta que en la parte demandada presentó unas Excepciones Previas, procedió a dar solución a las mismas negándolas, seguidamente se encargó de fijar el litigio estableciéndolo de la siguiente manera:

“Según la tesis presentada por la entidad demandante la actual postura jurisprudencial indica que los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión gracia son aquellos devengados al momento de la adquisición del derecho y por tanto posteriormente no puede ser reliquidada con los factores salariales al momento del retiro definitivo del servicio, razón por la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20947 del 29 de agosto de 2001 emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, situación contraria a las líneas jurisprudenciales actuales y a la normatividad que rige la jubilación gracia.

Contrario sensu la demandada sostiene la legalidad del acto acusado teniendo en cuenta que se encontraba conforme a la línea jurisprudencial marcada para la época. Sobre las **PRETENSIONES** de la demanda hay controversia por parte de la demandada sosteniendo para ello la legalidad de la resolución acusada, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**, igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas”

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte interesada, considera el despacho que la apoderada de la UGPP *-demandante-*, lleva a cabo un análisis equivocado de lo que debe entenderse por la fijación del litigio, razón por la cual se hace necesario concretar sucintamente lo que por éste debe entenderse. La fijación del litigio es un acto procesal medular de absoluta importancia para el trámite de las diligencias en la medida que demandante y demandada, establecen aquellos factores fácticos sobre los cuales no existe discusión y por lo tanto se encuentran exentos de pruebas, razón por la cual, con base en ello, deben plantearse en torno a que girará la controversia probatoria o como ocurre en eventos en los cuales la controversia es de Puro Derecho e interpretación normativa, el problema jurídico que debe definir el despacho para así poder resolver el fondo del asunto, de ahí que la definición del mismo se convierte en un asunto hermenéutico y de *sindéresis*, y no, en una simple reiteración de las pretensiones de la demanda como pretende querer hacerlo lo apoderada al solicitar la transcripción de lo pretendido en el líbello demandatorio. En razón de lo expuesto, el despacho cuando definió la Fijación del Litigio, expuso brevemente la tesis principal de cada una de las partes, y sobre la cuales se ciñe las diferencias de interpretación normativa y aplicación de las normas presuntamente violadas. Razón por la cual se niega la petición de adición de la providencia mentada.

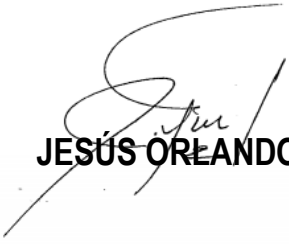
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Adición del Auto de fecha 25 de agosto de 2021, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00021 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Angelica Vanessa López Bedoya
Demandado: EMGESA

Da cuenta el despacho que a la fecha, encontrándose rechazada la demanda, se encuentra pendiente de resolver Incidente de Nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La señora ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA por conducto de apoderado judicial presentó demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA en contra de la Sociedad EMGESA S.A. E.S.P., señalando para ello la existencia de una lesión enorme en el negocio jurídico de compra venta celebrado mediante escritura pública No. 1726 del 2 de diciembre de 2010. Siendo así el proceso correspondió por competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila, quien mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, declaró carecer de jurisdicción y competencia teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., es de carácter mixta, como empresa de servicios domiciliarios, razón por la cual los perjuicios que se demanda deben ser resueltos por parte de la justicia Contencioso Administrativa (archivo No. 005 Ib), en contra de la decisión en comento se interpuso recurso de reposición (archivo No. 006 Ib), siendo negado mediante proveído del 19 de enero de 2021 (archivo No. 008 Ib).

Sometido a reparto, correspondió el conocimiento de las diligencias ante este despacho, el cual por auto de fecha 3 de marzo de la presente anualidad, Avocó conocimiento, ordenándose a la parte actora adecuar la demanda conforme al medio de control que considerara pertinente (archivo No. 016 Ib) adicionado en proveído del 21 de julio de 2021 (archivo No. 030 Ib). Siendo así la demandante, interpuso recurso de reposición, señalando nuevamente que la decisión adoptada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Garzón, está fundamentada en providencias sin valor jurídico y falsamente motivas como lo fueron las providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, la que a su vez se fundamenta en providencias falsamente motivadas del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que el capital público accionario de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., solo corresponde al 33.34%., razón por la cual es insistente al señalar que dicha entidad no es una entidad pública, no es una sociedad de economía mixta y no ejerce función administrativa alguna.

El mentado recurso fue resuelto por el despacho mediante auto del 26 de mayo de 2021 (archivo No. 022 Ib), resolviendo para ello NO REPONER el auto recurrido. Así mismo dentro del aparte considerativo de la providencia se expuso:

“En efecto, se sostuvo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en recientes y reiterados pronunciamientos ha analizado dicha composición accionaria de EMGESA y ha dirimido conflictos de jurisdicción, suscitados dentro del marco de controversias similares a la presente, asignando el conocimiento de los asuntos a esta jurisdicción, a partir de la conclusión de que al ser la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ una Empresa de Servicios Públicos Mixta dada su composición accionaria pública en más del 50% y tener la misma un porcentaje de participación dentro de EMGESA de más del 51%, con lleva para efectos de resolución de esta clase de conflictos a considerarla como una entidad pública al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 104 del CPACA; pronunciamientos que el Despacho no puede desconocer por tratarse del órgano competente para dirimir este tipo de debates sobre conflictos de jurisdicción.”

Que en correo electrónico del 31 de mayo de 2021, la apoderada demandante, requirió del despacho realizar control de legalidad del auto de fecha 26 de mayo de 2021 (archivo No. 024 Ib), siendo resuelto por auto del 23 de junio de 2021, en el que se aclaró a la profesional del derecho que **“El control de legalidad que solicita la apoderada de la parte demandante, se torna improcedente, dado que es un deber del juez, ejercer control de legalidad previo a sus actuaciones, pero no de sus propias decisiones, salvo que se hayan proferido contrarios a la Ley, que no es el caso que nos ocupa, así las cosas, la solicitud que eleva se entenderá como reposición del auto que decide una reposición, el cual no procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, por remisión del artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021”**

Una vez más la apoderada demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mentado auto -23/06/2021-, en el que insiste en señalar que todas las providencias emitidas por este despacho como por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Garzón son contrarias a la Ley, nuevamente señala que EMGESA S.A. E.S.P., no es una entidad pública, que no ejerce función administrativa alguna, y que como su capital accionario es mayoritariamente privado se rige por las normas del derecho privado. (archivo No. 028 Ib). El despacho en decisión del 21 de julio de 2021 declaró improcedentes los recursos (archivo No. 030).

Según Constancia secretarial visible en el archivo No. 034, la parte demandante oportunamente subsana la demanda e interpone incidente de nulidad a partir de la providencia que Avocó Conocimiento de las diligencias. La demandada considera violentados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, al Libre Acceso a la Administración de Justicia e Igualdad, como soporte de su defensa una vez más señala que la composición accionaria de EMGESA S.A. E.S.P., es mayoritariamente de capital particular, por lo que concluye que no es una entidad pública y que no ejerce función administrativa alguna, y que en razón a ello este despacho no es competente para conocer del proceso por lo que se debió en su entender plantearse el conflicto negativo de competencias desde sus inicios (archivo No. 002 Carpetas Cuaderno Incidente de Nulidad)

Subsanada la demanda, el despacho entró al estudio respecto de la admisión o rechazo de la misma, razón por la cual, en auto del 25 de agosto de 2021, luego de efectuar un análisis de lo pretendido en libelo, considera que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y en consecuencia rechaza la demanda (archivo No. 035 Ib)

Si bien es cierto, a la apoderada se le resolvieron todos los recursos interpuestos, e insistía una y otra vez, que la jurisdicción contenciosa no era competente para conocer de la presente acción sino la ordinaria, y para ello presentó nulidad, con los mismos argumentos que expuso en los recursos ya resueltos, pero insiste una vez se pronuncie sobre la nulidad propuesta, de donde surge el siguiente interrogante:

¿A pesar de haberse resuelto todos los recursos interpuestos con el argumento de la falta de competencia, es procedente decretar la nulidad de lo actuado, cuando la competencia se reitero en autos y se rechazo la demanda por caducidad?

Para resolver, tenemos, que la insistencia de la apoderada en la falta de competencia, es más relativa a la caducidad de la acción, por cuanto para esta jurisdicción ya había operado mientras que para la ordinaria no; entonces tenemos que conforme lo expone el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad en todos los procesos las señalas por el Código de Procedimiento Civil (art. 208 CPACA), las que se tramitarán como incidentes (art. 209 Ib).

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, consagra como causales de nulidad las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.**
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De las causales de nulidad transcritas, ninguna de estas atiende a los señalamientos descritos por la parte demandante, teniendo en cuenta que como ha sido

reiterativo de ésta, su inconformidad radica en la asunción de competencia asumida por este despacho judicial, actuación éste que no se subsume en ninguna de las causales descritas, dado que como quedo consignado en autos, esta es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto y no la ordinaria.

Tal y como se expresó con antelación, una vez asumida la competencia para conocer del presente asunto en auto del 3 de marzo de 2021 (archivo No. 016 Ib), la parte actora ha tratado infructuosamente por medio de todas las argucias legales, de lograr del despacho la revocatoria del mentado auto, sin embargo, seguido el tramite legal y ordinario este despacho no repuso su decisión (archivo No. 022 Ib), y solicitado el control de legalidad fue declarado improcedente según auto del 31 de mayo de 2021 (archivo No. 024 Ib), recurrida dicha decisión, una vez más fue declarada improcedente en auto del 21 de julio de 2021 (archivo No. 030 Ib), y ahora que se ha requerido la nulidad de todo actuado soportado en los mismos argumentos expuestos inclusive desde su remisión de la jurisdicción ordinaria pretendiendo la revocatoria del auto que asumió el conocimiento de las diligencias, solo queda por señalar que conforme lo expone el artículo 243 del CPACA, sólo son apelables las decisiones descritas en dicha norma y el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, la cual para el caso concreto no existe, y como ha quedado visto ya ha sido negada la reposición del señalado auto, lo cual no puede devenir en causal de nulidad alguna, pese a la infructuosa insistencia de la togada, la cual se negará la nulidad propuesta.

En virtud de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00038 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Nahúm Martínez Cruz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-y Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 022 Expediente Digital), procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los siguientes documentos:

1. **Correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021**, mediante el cual el **Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional**, señala que los expedientes administrativos relacionados con el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente (Archivo 016 c. virtual).

2. **Correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2021**, mediante el cual la **Secretaría de Educación de la Gobernación de Huila**, informa que remite por competencia, a la Fiduprevisora, el Oficio 01339 del 01 de septiembre de 2021 (Archivo 019 c. virtual).

3. **Correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2021**, mediante el cual la **Secretaría de Educación de la Gobernación de Huila**, con Oficio HUI2021ER026103/ HUI2021EE031605 remite los antecedentes administrativos del señor José Nahúm Martínez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.508. De otro lado, refiere que le corresponde a la Fiduprevisora certificar las deducciones efectuadas al sistema de salud y el porcentaje sobre la mesada pensional de los docentes, por ser la encargada de la administración de los recursos económicos de los afiliados a FOMAG (Archivo 020 c. virtual).

REQUERIR a la **FIDUPREVISORA** por **segunda vez**, para que dentro del término de cuatro (4) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta al Oficio 01339 del 01 de septiembre de 2021, consistente en emitir certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a nombre del señor **JOSÉ NAHUM MARTÍNEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.747.508 expedida en Alpujarra Tolima, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se

RADICACION 2021-00038

indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional del demandante. **De no dar respuesta a este requerimiento, se dará aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

Se requiere igualmente a la parte demandante, colaborar con el recaudo de esta prueba, por ser el interesado directo al solicitarla, en tal virtud, se le solicita se sirva suministrar el nombre del funcionario responsable de dar respuesta y del representante legal, para los efectos del desacato.

Una vez recaudada la mentada prueba, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00092 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Leidy Yohana Rojas Aguirre y Otros
Demandado: Departamento del Huila y otro

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, de vincular procesalmente a la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Manifiesta el apoderado del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, que su representada constituyó la póliza de seguro No. 2201217017756, expedida por la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, que ampara daños patrimoniales y extramatrimoniales que se causen a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual generados dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, la cual dentro de sus amparos consagra el siniestro asegurado.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 (Pág. 44 a 57 Exp Dig. C. Llamamiento Gtia Mapfre Archivo 002).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, en la cual se registra como tomador el Instituto Nacional de Vías- INVIAS emitida a favor de cualquier tercero afectado, con vigencia para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por el **Instituto Nacional de Vías- INVIAS**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

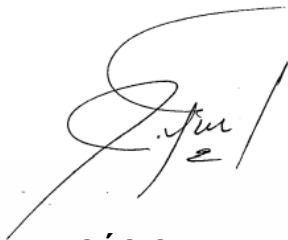
TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00145 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norma Cecilia Rivera
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina

Procede el Despacho a decidir si se admite la demanda o se rechaza presentada por **Norma Cecilia Rivera** contra la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**

CONSIDERACIONES

La señora **Norma Cecilia Rivera** en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 60 del 23 de febrero de 2018 por medio de la cual se le reconocieron sus cesantías e intereses. Como consecuencia de la anterior, se condene a la entidad demandada al pago correcto de las cesantías, intereses e indemnizaciones (archivo digital 002).

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, este Despacho inadmitió la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, allegara constancia de conciliación prejudicial y atendiera las demás observaciones por las cuales fue inadmitida (archivo digital 009).

Según constancia secretarial adiada 03 de septiembre de 2021, se consigna que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal establecido para ello (archivo digital 012).

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿Debe rechazarse la demanda si no es subsanada dentro del término legal?**

Dentro de lo solicitado en auto del 18 de agosto, se ordenó se allegará:

1. No aporta el canal digital o correo electrónico donde deben ser notificada la entidad demandada (art. 162 numeral 7).
2. No allegó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pese a enunciarlo como prueba documental allegada con la demanda.
3. Dentro del acápite “V. Medios de Prueba, literal A) Documentales”, se omite anexar los documentos relacionados en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, no

obstante señalarse que se adjunta.

4. Como anexo de la demanda obra la Resolución No. 060 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo digital No. 004 y 005, sin embargo, no obra constancia de publicación, comunicación, notificación y ejecutoria de dicho acto administrativo, razón por la cual se solicita se allegue la respectiva constancia.

La parte demandante, no subsanó y dentro de los requerimientos estaban dos esenciales la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y las constancias de notificación y ejecutoria del acto demandado, el primero exigido en el artículo 162 del CPACA, y el segundo para determinar la caducidad de la acción, así las cosas, el artículo 169 del CPACA establece que, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos, a saber: Cuando hubiere operado la caducidad, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, en consecuencia, la demanda se rechazará por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de **Norma Cecilia Rivera** contra **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00050 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Maribel Figueroa Muñoz y Otros
Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón (Huila)

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo No. 007 del expediente digital), el despacho advierte que el apoderado de la parte demandante, el 3 de septiembre de la presente anualidad, solicitó la entrega del título judicial (Archivo No. 002. Pág. 234 a 237 a lb.), en atención a la Resolución No. 0864 del 19 de agosto de 2020 (Archivo No. 002. Pág. 225 a 228 a lb.), expedida por la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Vicente de Paúl Garzón Huila**, a órdenes de este Despacho Judicial, los cuales se constituyeron en el Banco Agrario de Colombia y corresponden al título No. 439050001011547, del 20 de agosto del 2020, por el valor de \$149.226.510., (Archivo No. 008 lb.), en cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila (Archivo No. 003 f. 41 a 91 lb.) que declaró administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes condenándola al pago de las siguientes sumas de dinero:

“a Daño a la Salud

La suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa Faver Santiago Fierro Figuero

b Perjuicios Morales	
FAVER SANTIAGO FIRO (sic)	40SMLMV
FIGUEROA (víctima directa)	
NARLY YUNLEY FIERRO	40SMLMV
FIGUERO (madre)	
MARCO WISON FIERRO	40SMLMV
OCAMPO (abuelo)	
MARIBEL FIGUEROA MUÑOZ	40SMLMV
(abuela)”	

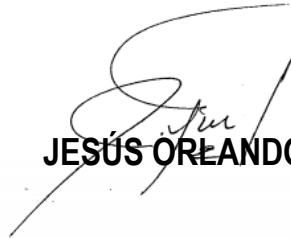
Entonces, como el título consignado corresponde al pago de la condena impuesta en favor de la parte demandante, y que el abogado **JORGE OLMEDO MONTEALEGRE ORTIZ**, se encuentra autorizado para recibir conforme la facultad otorgada en el poder conferido por los demandantes (f. 6 y 7 Archivo No. 001.expedietne digital) y la autorización presentada (f. 236 y 237 del Archivo No. 002 lb), **se ordena entregar el título No. No. 439050001011547, del 20 de agosto del 2020**, por el valor de \$149.226.510, a favor de la parte demandante, mediante su apoderado el **Dr. JORGE OLMEDO MONTEALEGRE ORTIZ, identificado con la C.C. 4.907.912 expedida en Gigante Huila, y T.P. 72.425 del C.S.J.**

RD: 2013-00050

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012, y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00272 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Quedun Estiben Vargas Barreiro y Otros
Demandado: Municipio de Neiva y Otros.

Vistas las constancias secretariales No. 051 y No. 057 del expediente digital, el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, Consorcio Estadio 2014 (archivo No. 049 Ib.), Municipio de Neiva (archivo No. 050 Ib.) y Seguros Confianza S.A. (archivo No. 055 Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia del 26 de mayo de 2021 (Archivo No. 046 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surtan los recursos de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00269 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Leida Mary Medina Trujillo
**Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de agosto de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 19 de febrero de 2020. Negó las pretensiones de la demanda y accedió a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00286 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martha Eduviges Gutiérrez Mosquera
**Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 19 de febrero de 2020. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00418 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Enrique Valencia Rodríguez
**Accionado: Nación-Ministerio de Educación –Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 25 de noviembre de 2020. Negó las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00325 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ramiro Ñañez y Otros
Demandado: INVIAS y otros

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora** contra la providencia del 25 de agosto de 2021, mediante la cual se decretó el desistimiento de pruebas (archivo digital 059), previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2021 (archivo digital 059), el abogado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto de 25 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento del dictamen pericial y la valoración psicológica en el Instituto de Medicina Legal, decretados a favor de la parte demandante. Argumenta la parte actora que la providencia atacada vulnera lo consignado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011m pues si el juzgado, pretendía dar por desistida las pruebas arriba referidas debió dar aplicación a las máximas contempladas en la norma aludida, es decir, debió proceder a requerir a la parte interesada en tal aspecto procesal mediante auto y además debió cumplir con un aspecto temporal que también trae consigo la norma, es decir, que si el juzgado consideraba que no se había cumplido con alguna carga procesal a instancia de la parte demandante dentro del lapso de 30 días después de emitido el acto o impuesta alguna carga procesal, el juzgado para tomar la decisión del desistimiento ya mencionado, tenía que haber requerido a la parte demandante previamente mediante auto para que se cumpliera tal carga dentro de los 15 días a la expedición del auto de requerimiento, situación que no se evidencia en el proceso.

Por las razones anteriormente contextualizadas, solicita revocar el auto que declaró el desistimiento de pruebas.

Surtido el respectivo traslado del recurso, la parte demandada decidió guardar silencio (archivo digital 061).

Preceptúa el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto. A propósito de dicha disposición normativa, en el desarrollo de la audiencia inicial al momento de decretar las pruebas del proceso, se hizo la advertencia a las partes que era su deber de colaboración con el recaudo de las pruebas (archivo digital 009, Min: 10:59:29) y allí mismo se fijó fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas.

No obstante lo anterior, y a pesar que entre el decreto de las pruebas y la fecha fijada para su práctica transcurrió un tiempo considerable, el dictamen pericial decretado no se logró realizar por parte de la Universidad Nacional y, la valoración psicológica, a pesar que fuean puestas en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 (archivo digital 036) y que en el oficio visto en el archivo digital 034 el Instituto de Medicina Legal advirtió sobre el pago de gastos para realizar la valoración, sin embargo, la parte actora, a la fecha no ha aportado certificado de pago o consignación por el costo de la valoración ni insistió en el dictamen pericial.

Como se observa, la declaratoria de desistimiento de la práctica del dictamen y de la valoración psicológica, aunado a la necesidad de dar impulso al proceso, fue producto de la desidia de la parte demandante en el cumplimiento de sus cargas procesales, conducta que ha impedido superar la etapa probatoria.

A pesar de lo anterior, con el ánimo de dar prevalencia al derecho subjetivo que le asiste a los demandantes, no sin antes hacer un vehemente llamado de atención a su apoderado para que procure una mayor diligencia en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones procesales, el Despacho repondrá el auto recurrido y ordenará que **por última vez** que la parte actora allegue el pago por valor de \$883.000,00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS), solicitados por el Instituto de Medicina Legal y finalmente, como la Universidad Nacional manifestó la inviabilidad de realizar el dictamen pericial, se hace necesario **OFICIAR a C&C Corporación Justicia para Todos**, a fin de que asigne un experto en vías, para que lleve a cabo la experticia solicitada por la parte demandante (fl. 72-73 c. 001).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto del 25 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento de la prueba pericial y la valoración psicológica decretadas a favor de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUERIR por última vez a parte actora allegue para que en el término de cinco **(5) días**, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el pago por valor de \$883.000,00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS), solicitados por el Instituto de Medicina Legal para la realización de la valoración psicológica del señor **Ramiro Nañez Meneses**.

TERCERO.- OFICIAR a C&C Corporación Justicia para Todos, a fin de que asigne un experto en vías, para que lleve a cabo la experticia solicitada por la parte demandante vista en las páginas 82 y 83 del archivo digital 001. El dictamen pericial, debe ser rendido en el término de **quince (15) días**, siguientes a la comunicación de la presente providencia. Por secretaría, remitir el cuestionario obrante en los folios mencionados.

CUARTO.- Vencido el término concedido en los numerales anteriores sin que se alleguen las pruebas mencionadas o sin que se haga algún pronunciamiento sobre ellas, se tendrán por desistidas, y se ordenar a la secretaría ingresar el proceso al Despacho para correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA